



NEUQUEN, 12 de Junio del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GONZALEZ VANESSA E C/ PREVENCIÓN ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA6 EXP 530823/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. La parte actora apela la resolución de fs. 113/114 que homologa el desistimiento de la acción, dispone las costas por su orden y la intima a abonar la tasa de justicia y contribución del Colegio de Abogados.

Manifiesta que la gratuidad en el derecho laboral refiere al pago de la tasa de justicia cuando el trabajador es vencido en el proceso. Afirma que la resolución en crisis resulta violatoria del principio de gratuidad contemplado en el art. 20 de la ley 20744 ya que comprende al pago de tasa de justicia y las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en pleito. Señala que una cosa es el régimen de costas y otra es si puede efectivizarse cuando el trabajador es vencido. Sostiene que la gratuidad del proceso laboral es automática y la eximición de la tasa de justicia definitiva.

Refiere al art. 46 LRT por el cual las aseguradoras deben afrontar el pago de los gastos a los que su intervención diere lugar. Dice que la Cámara local dijo que el trabajador queda exento del pago conforme lo dispone el art. 296 inc. 1 del Código Fiscal.

Respecto de la contribución al Colegio de Abogados cita el precedente "Neira Rodríguez" (JNQLA5 EXP 509193/2016) por el cual esta Alzada decide eximir a la parte actora de su pago.

A fs. 120 se dispone el traslado a la contraparte quien no lo responde.



II. Ingresando al tratamiento del recurso deducido, corresponde señalar, tal como se indicara en otras oportunidades, que la cuestión debe canalizarse a través de las vías correspondientes.

Así, respecto de la tasa de justicia, se precisó: *"En primer lugar se opone la parte actora a abonar la tasa de justicia, fundando su recurso en la interpretación del artículo 84 del C.P.C.C. Cabe señalar al respecto que, conforme lo ha sostenido esta Alzada en casos análogos (EXP N° 367872/8 - QUE-35-12 y QUE-18-13: "... El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial. Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual, agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa."* A los demás fundamentos dados en los citados precedentes nos remitimos *brevitatis causae*".

"Así, la cuestión debe canalizarse a través de la oficina de tasas judiciales (cfr. Sala I, "ROJAS SANDRA MONICA Y OTROS CONTRA RETHANZ ARTURO ANDRES Y OTROS S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", EXP N° 367872/8, 24/07/12)..." (cfr. *"SANTAMARINA MONICA EDITH CONTRA VILCHE LUIS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS"*, EXP N° 324014/5).

En igual sentido nos hemos pronunciado en las causas *"MEGNA PATRICIA ALEJANDRA Y OTRO C/ COFRE JARA ELIZABETH DEL CARMEN Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"* (JNQCII1 EXP 501114/2014) y *"CUELLO CARLOS GABRIEL C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/*

ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JNQLA1 EXP 534987/2022), entre otras.

Luego, "Lo propio acontece con relación a la contribución al Colegio de Abogados. Recientemente, el TSJ ha resuelto: "...Cabe precisar que el determinar la obligación tributaria importa concretar la indeterminación genérica y abstracta de la norma correspondiente, a fin de aplicarla a la situación particular de cada sujeto pasivo, para lo cual se emite un acto de naturaleza administrativa que declara la existencia y la cuantía del crédito tributario".

"De allí que la determinación realizada por esta persona pública (cfr. Art. 28, Ley 685) debe calificarse como un acto administrativo, en tanto por su naturaleza responde a la actividad espontánea de la autoridad fiscal. Por ello, el procedimiento empleado para la determinación de una obligación tributaria carece de carácter jurisdiccional (cfr. VILLEGAS, Héctor B., *Ibíd.*, p. 355/357. Igual concepto sostienen los autores Carlos M. GIULIANI FONROUGE en *op. cit.*, p. 427/259 y Francisco MARTÍNEZ, "Lo contencioso tributario", publicado en *Derecho Fiscal, XIX-B, enero/julio de 1970, Ed. Contabilidad Moderna S.A., Buenos Aires, p. 633 y s.s.)*".

"Al respecto, no debe perderse de vista que es atribución exclusiva del Colegio, entre otras, administrar sus fondos y recursos (cfr. Art. 29, inc. 12, Ley 685). Puntualmente, el Consejo Directivo es quien administra los recursos (cfr. Art. 46, inc. 9, Ley 685). Además, el artículo 83 de la citada Ley establece que el Colegio respectivo tendrá el derecho de verificar en los expedientes judiciales el cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 57".

"Por último, el Art. 33, inc. 9, de la Ley 685 determina:



"El Colegio Provincial tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones: [...]9. Velar por la fiel interpretación de esta ley y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno a su sentido y aplicación".

"La claridad del texto legal exime de otras consideraciones: habida cuenta del contenido del debate, corresponde al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén resolver la cuestión aquí planteada".

"Todo ello lleva a concluir: cuando en el Art. 60 de la Ley 685 se exige al Tribunal interviniente que constate que se haya pagado la contribución al Colegio de Abogados, su actividad es de contralor, mas no de agente fiscal".

"Cabe agregar, además, que al formular dicho control no ejercita actividad jurisdiccional...Ahora bien, en la especie, si el obligado al pago no se encuentra conforme con la determinación realizada, debe reclamar frente a quien tiene a su cargo dicha determinación y percepción del tributo. Y en el caso del titular de la contribución, deberá instrumentar las herramientas a su alcance para controlar y cobrar su recurso por la vía legal apropiada, evitando de tal forma la paralización de los procesos judiciales con cuestiones incidentales que no hacen a su objeto".

"Finalmente, ha quedado delimitada en forma clara la naturaleza administrativa de la función del Colegio de Abogados. De allí que la discusión suscitada en los presentes entre el sucesor y el Colegio de Abogados de Zapala, excede el ámbito del proceso sucesorio, tanto por las personas involucradas, como por los derechos que se debaten, por lo cual la controversia debió transitar por las vías administrativas acordadas..." (cfr. Ac. 29/13 "FALCIONI BAUER GUILLERMO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO", Expte. Nro. 84-año 2009)..." (cfr. "QUIROGA JOSÉ W. Y OTROS C/ QUISLE LUÍS ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE



AUTOMOTOR" Expte. N° 448299/11), Sala III integrada por los Dres. GHISINI y PAMPHILE)".

"Como se advierte, las consideraciones son plenamente aplicables en la especie, toda vez que tratándose de una oposición al pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, la cuestión debe canalizarse por la vía tributaria-administrativa (cfr. QUE. N° 18-CA-13)", ("QUEZADA MERINO HERIBERTO CONTRA IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL S/ACCION DE NULIDAD", EXP N° 459292/11).

En función de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora.

Sin costas de Alzada en atención al modo en que se resuelve y la falta de oposición.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 116/119 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 113/114.

2. Sin costas de Alzada en atención al modo en que se resuelve y la falta de oposición.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA